

mismo monto, mediante declaración jurada del impuesto a la renta del ejercicio anterior a la presentación de la solicitud. Asimismo, en este último caso, deben presentar el reporte del comportamiento de pago positivo emitido por una central de riesgo acreditada.

En el caso de que la información legal antes señalada conste en otro expediente, ello se indica en la solicitud precisando, de ser posible, el número de expediente respectivo. Sin perjuicio de ello, el Ministerio debe observar lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 27444."

"Artículo 156.- Requisitos

La solicitud de inscripción en el registro de servicios debe adjuntar, por cada servicio, la documentación siguiente:

1. Perfil del proyecto técnico del servicio a brindar, autorizado por ingeniero colegiado hábil de la especialidad. Si el servicio a brindar involucra espectro radioeléctrico su asignación, así como la aprobación o modificación de características técnicas, de ser el caso, son autorizadas por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones en el plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud.

2. Plan de cobertura, y de ser el caso, capacidad de red.

3. Si la prestación del servicio involucra la Provincia de Lima y/o Provincia Constitucional del Callao, se debe presentar los requisitos a que se refiere el artículo 144.

4. Proyección de la inversión prevista para los primeros cinco (5) años y monto de la inversión inicial a ser ejecutado durante su primer año.

El plazo máximo para la evaluación de la solicitud y la inscripción en el registro es de veinte (20) días hábiles de presentada la solicitud. La ficha de inscripción es notificada dentro de los cinco (5) días posteriores a la inscripción.

Para la modificación del Registro se debe presentar la documentación contenida en el presente artículo, en lo que fuese aplicable.

La ficha de inscripción del servicio público concedido en el Registro forma parte integrante del contrato de concesión única que le da origen y por tanto se sujeta a las condiciones y obligaciones generales de dicho contrato."

"Artículo 164.-Requisitos y Procedimiento

El procedimiento para la evaluación de la solicitud para el otorgamiento de concesión para operador independiente se sujeta al procedimiento establecido en los artículos 145 al 151, en lo que corresponda.

La solicitud debe dirigirse al Ministerio, adjuntando la información y documentación prevista en el artículo 144, a excepción de los numerales 5, 6 y 7.

En el caso de que la información legal antes señalada conste en otro expediente, ello se indica en la solicitud, precisando de ser posible, el número de expediente respectivo. Sin perjuicio de ello, el Ministerio debe observar lo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 27444.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 36-A del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, se aplica silencio administrativo positivo cuando no utilice medios radioeléctricos y siempre que cumpla con presentar los requisitos que señala la normativa vigente.

El contrato de concesión para operador independiente debe contener lo establecido en el artículo 153, en lo que corresponda."

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Regularización de Pagos

Otórguese un plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, para que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones cumplan con pagar el canon por el uso del espectro radioeléctrico y/o

la tasa por explotación comercial del servicio a que están obligados y, que se encuentren incursos en los supuestos de resolución de contrato por incumplimiento de pago de dichos conceptos durante dos años consecutivos.

Segunda.- Restitución de vigencia de las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones

Procédase a restituir la vigencia de las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones, así como de los demás derechos otorgados en virtud de ellas, cuyos contratos quedaron resueltos de pleno derecho por haber incurrido en las causales referidas al incumplimiento del pago de la tasa de explotación comercial del servicio y/o por concepto de canon por el uso del espectro radioeléctrico durante dos años consecutivos; siempre que la persona natural o jurídica presente su solicitud de acogimiento, dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, y no tenga obligaciones de pago pendientes por los conceptos señalados, correspondientes a la concesión respecto de la cual solicita su restitución, en cuyo caso deberán ser pagados dentro del plazo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la presente norma.

La restitución de la vigencia de las concesiones de servicios públicos de telecomunicaciones y los demás derechos conexos se formaliza mediante la suscripción de una adenda al respectivo contrato de concesión suscrita por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, dentro del plazo de ochenta (80) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de acogimiento. De no firmarse la adenda correspondiente en el plazo indicado, por causa atribuible al concesionario, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Esta disposición se aplica aun cuando se haya emitido resolución declarando resuelto de pleno derecho el contrato de concesión, por haber incurrido en las causales referidas al incumplimiento del pago de la tasa de explotación comercial del servicio y/o canon por el uso del espectro radioeléctrico durante dos años consecutivos; siempre que no se haya agotado el plazo para recurrir dicha resolución, en sede administrativa, judicial y/o arbitral, o que habiéndose impugnado, las correspondientes resoluciones administrativas y judiciales o laudos arbitrales no hayan quedado firmes o consentidas, respectivamente, en cuyo caso debe presentarse el escrito de desistimiento a la petición o pretensión formulada contra la citada resolución, luego que le sea requerido por la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones, previa verificación del cumplimiento de las condiciones señaladas esta norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1491051-8

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC

DECRETO SUPREMO N° 006-2017-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, establece en su artículo III, que el Estado promueve el desarrollo de servicios de radiodifusión, especialmente

en áreas rurales, de preferente interés social o en zonas de frontera, priorizando los servicios de radiodifusión educativos, con el objeto de asegurar la cobertura del servicio en todo el territorio, en el marco de las políticas de desarrollo, integración y afianzamiento de la identidad nacional;

Que, el artículo 5 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370, establece que una de las funciones rectoras del Ministerio es dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y evaluación de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento y reconocimiento de derechos;

Que, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, tiene por objeto “establecer el régimen general, los requisitos, las características, los derechos y obligaciones de los titulares de los servicios de radiodifusión, sonora y por televisión de señal abierta, así como la forma y condiciones de otorgamiento de los títulos habilitantes necesarios para su operación y prestación. De igual forma, tiene por objeto establecer las pautas para la gestión y control del espectro radioeléctrico atribuido a dicho servicio, así como el régimen administrativo sancionador aplicable.”;

Que, por su parte, el numeral 1.13 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que en aplicación del Principio de simplicidad, los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir;

Que, la Resolución Ministerial N° 048-2013-PCM del 21 de febrero del 2013, se aprobó el Plan Nacional de Simplificación Administrativa 2013-2016 que precisa las acciones necesarias, metas, indicadores, plazos y entidades públicas responsables de su ejecución para la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por el Decreto Supremo N° 004-2013-PCM;

Que, el Decreto Legislativo N° 1246 del 10 de noviembre del 2016, aprobó diversas medidas de simplificación administrativa;

Que, en ese contexto, se propone modificar diversos artículos del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, a fin de simplificar y optimizar el procedimiento vigente para el otorgamiento de autorizaciones;

Que, por tal razón, resulta necesario efectuar modificaciones al Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, en aras de aprobar un instrumento que contribuya a optimizar la gestión de los títulos habilitantes del servicio de radiodifusión acorde con la normativa legal vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias y el Decreto Legislativo N° 1246 de simplificación administrativa;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

Modifíquese los artículos 18, 23, 29, 48, 53, 56, 62, 69, 70 y 89 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, en los siguientes términos:

“Artículo 18.- Condiciones relacionadas con el establecimiento y operación de una estación de radiodifusión

Para la instalación y operación de una estación del servicio de radiodifusión, el titular debe poseer el equipamiento necesario acorde a las condiciones esenciales y las características técnicas detalladas en su autorización, así como en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión.

Los equipos del sistema de transmisión y del sistema irradiante deben contar con los respectivos Certificados de Homologación, de acuerdo al Reglamento Específico de Homologación de Equipos y Aparatos de Telecomunicaciones.”

“Artículo 23.- Contenido de la resolución de autorización

La Resolución de autorización contiene, como mínimo, lo siguiente:

1. Condiciones esenciales:

a. Modalidad de operación: servicio de radiodifusión sonora (OM, OC, FM) y servicio de radiodifusión por televisión (VHF, UHF).

b. Finalidad bajo la cual se otorga la autorización (Educativa, Comercial o Comunitaria).

c. Frecuencia o canal asignado.

2. Características técnicas:

a. Indicativo de la estación.

b. Tipo de emisión.

c. Máxima potencia efectiva radiada (e.r.p.) y potencia nominal del transmisor. Para el caso de Onda Media y Onda Corta solo se consigna la potencia nominal.

d. Ubicación de los estudios y planta.

e. Localidad a servir con indicación del contorno de protección.

3. Otras condiciones:

El cumplimiento de las obligaciones previstas en los literales a) y b) del artículo 38 del Marco Normativo General del Sistema de Comunicaciones en Emergencias.”

“Artículo 29.- Requisitos de la solicitud de autorización

La solicitud de otorgamiento de autorización a ser presentada, debe consignar el domicilio legal del solicitante, el número del Registro Único de Contribuyentes (RUC) y acompañarse con la siguiente información y documentación:

1. Documentación legal:

a. En el caso de personas naturales:

Número del documento de identidad.

b. En caso de personas jurídicas:

b.1) Número del documento de identidad del representante legal.

b.2) Copia del instrumento legal donde conste la calidad de socio, accionista o asociado, según sea el caso.

b.2) Declaración jurada consignando la composición societaria o accionaria, con indicación de la participación en el capital social, o la relación de los asociados, según sea el caso.

c. Hoja de datos personales.

Tratándose de personas jurídicas, la documentación consignada en el literal c) es presentada por los accionistas, socios, asociados, titular, representante legal, gerente, apoderados y directores, respectivamente. En caso que alguno de ellos sea una persona jurídica, dicha documentación, más la del literal b) en lo que corresponda, es presentada por ésta y sus accionistas, socios, asociados, titular, representante legal, gerente, directores o apoderados.

Si la persona jurídica solicitante cuenta con participación extranjera, el socio, accionista o asociado, titular, representante legal, gerente, apoderados y directores extranjeros, según corresponda, debe presentar la documentación legal antes enumerada en el literal c)), así como copia de la documentación que lo acredita como titular de participación en empresas de radiodifusión habilitadas en su país de origen. En caso de

que alguno de los socios, accionistas, asociados, titular, representante legal, gerente, apoderados y directores sea a su vez una persona jurídica, dicha documentación, más la del literal b) en lo que corresponda, es presentada por ésta y sus accionistas, socios, asociados, titular, representante legal, gerente, apoderados y directores, según corresponda. Asimismo, su representante legal debe presentar copia de la documentación que la acredita como empresa o titular de participación en una empresa de radiodifusión en su país de origen.

En caso que alguno de los socios, accionistas, asociados, titular o directores no puedan presentar la documentación consignada en el literal c) por razones de fuerza mayor debidamente acreditada, ésta puede ser presentada por el representante legal.

2. Documentación técnica:

a. Perfil del proyecto técnico de la estación a instalar, autorizado por un ingeniero colegiado de la especialidad, habilitado a la fecha de presentación de la solicitud.

b. Plano a escala 1/100,000 de la localidad en la que va a operar la estación, graficando la zona de servicio. Este requisito no es exigible, tratándose de solicitudes para prestar el servicio de radiodifusión en la banda de onda corta.

3. Documentación económica:

Inversión proyectada del primer año para la instalación de la estación radiodifusora.

4. Proyecto de comunicación:

Proyecto de comunicación, indicando, de forma genérica, el tipo y características de la programación que será emitida en función a la finalidad del servicio y de los principios señalados en el Artículo II de la Ley.

5. Pago por derecho de trámite.”

“Artículo 48.- Requisitos de la solicitud

La solicitud de autorización debe presentarse acompañando la siguiente documentación.

1. Documentación legal:

a) En el caso de personas naturales:

Número del documento de identidad.

b) En caso de personas jurídicas:

b.1. En caso de Comunidades Nativas o Campesinas, copia del documento que las acredite como tales, siempre que no se encuentren inscritas en la Base Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios, establecida por el Ministerio de Cultura.

b.2. Documento legal donde conste que el objeto o finalidad de la persona jurídica sea dedicarse a prestar el servicio de radiodifusión, o el acuerdo de realizar dicha prestación.

b.3. Número del documento de identidad del representante legal o del representante de la Comunidad Nativa o Campesina.

b.4. Declaración jurada consignando la relación de los miembros.

Adicionalmente, los solicitantes deben adjuntar a su solicitud la documentación indicada en el literal c) del artículo 29.

Tratándose de personas jurídicas, la documentación consignada en el literal c) puede ser presentada por el representante legal, a nombre de los accionistas, asociados, socios y titular, según corresponda.

En caso de comunidades nativas y campesinas, dicha documentación, es presentada por su representante, a nombre de la directiva u órgano que haga sus veces.

De contar la persona jurídica solicitante con participación extranjera, se debe presentar la

documentación legal antes mencionada del socio, accionista o asociado extranjero, según corresponda, así como la copia de la documentación legal acreditando que la persona natural o jurídica extranjera es titular o tiene participación en empresas de radiodifusión habilitadas en su país de origen.

2. Documentación técnica:

a. Perfil del proyecto técnico del servicio a implementar, conforme formato aprobado por el Ministerio, autorizado por ingeniero colegiado de la especialidad, habilitado a la fecha de presentación de la solicitud.

b. Plano a escala 1/100,000 de la localidad en las que se va a establecer el servicio, graficando la zona de servicio.

3. Proyecto de comunicación indicando, de manera genérica, el tipo de programación que será emitida en función a la finalidad del servicio y de los principios señalados en el Artículo II de la Ley.

“Artículo 53.- Requisitos y procedimiento

1. Requisitos:

La solicitud de autorización será acompañada de la siguiente documentación:

a. Perfil del proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado de la especialidad, habilitado a la fecha de la presentación del documento.

b. En caso de enlaces vía satélite:

- Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, autorizado por persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro de Personas autorizadas para la realización de Estudios teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones.

- Copia del documento que acredite la relación contractual con el proveedor satelital.

c. Pago por derecho de trámite.

2. Para el trámite de las solicitudes será de aplicación los artículos 32, 33, 37 y 39 en lo que resulte pertinente.

La solicitud podrá ser denegada en caso que el solicitante se encuentre adeudando obligaciones relativas al derecho de autorización, tasa, canon, multa y otros derivados de la prestación del servicio de radiodifusión, salvo que cuente con el beneficio de fraccionamiento vigente.

3. El plazo máximo para el otorgamiento de autorización o su denegatoria es de cuarenta y cinco días (45) días contado a partir de la fecha en que se tenga por admitida la solicitud.”

“Artículo 53-A.- Requisitos y procedimiento para modificación de enlaces auxiliares a la radiodifusión

1. La solicitud de modificación de características técnicas deberá ser acompañada con la siguiente información o documentación:

a. Perfil del proyecto técnico autorizado por ingeniero colegiado de la especialidad, habilitado a la fecha de presentación del documento.

b. Pago por derecho de trámite.

2. Para el trámite de las solicitudes serán de aplicación los artículos 32, 33, 37 y 39 en lo que resulte pertinente.

3. El plazo máximo para el otorgamiento de la autorización o su denegatoria es de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por admitida la solicitud.”

“Artículo 56.- Obligaciones del titular

Son obligaciones del titular de una autorización dentro del período de instalación y prueba:

1. Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado.
2. Realizar las pruebas de funcionamiento.

Estas obligaciones deben ser cumplidas dentro del plazo de doce (12) meses establecido para el período de instalación y prueba, el cual podrá prorrogarse por única vez por seis (6) meses, previa solicitud del titular, la misma que puede presentarse hasta el último día de vencimiento del plazo del período de instalación y prueba. Con la sola presentación de la solicitud en el plazo señalado se considera aprobada la prórroga.

Vencido el plazo de doce (12) meses o su prórroga, de ser el caso, es exigible al titular de la autorización, el cumplimiento de las obligaciones referidas al período de instalación y prueba.”

“Artículo 62.- Requisitos y procedimiento

1. Requisitos:

La solicitud de modificación de características técnicas deberá ser acompañada con la siguiente información y/o documentación:

a. Perfil del proyecto técnico, autorizado por ingeniero colegiado de la especialidad, habilitado a la fecha de presentación de la respectiva documentación.

b. En caso de modificación de ubicación de la planta transmisora o aumento de potencia, se presentará:

- Plano geográfico de la localidad a escala 1/100,000, graficando el área de cobertura (excepto para la autorización en la banda de Onda Corta).

- Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, autorizado por persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro de Personas autorizadas para la realización de Estudios teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, a excepción de las estaciones de baja potencia.

c. Pago por derecho de trámite

2. Para el trámite de las solicitudes será de aplicación lo dispuesto en los artículos 32, 33, 37 y 39, en lo que resulte pertinente.

3. El plazo para resolver la modificación de las características técnicas es de cuarenta y cinco (45) días, contado a partir de la fecha en que se tenga por admitida la solicitud.”

“Artículo 69.- Condiciones para el otorgamiento de la renovación

La renovación de la autorización del servicio de radiodifusión se sujeta a lo siguiente:

1. Haber solicitado la respectiva renovación, conforme lo indicado en el artículo 68.

2. No estar incurso en las causales establecidas en el artículo 23 de la ley.

3. Haber cumplido con el proyecto de comunicación; y,

4. Operar la estación conforme a las condiciones esenciales autorizadas.

5. El cumplimiento de las disposiciones relativas a la transición analógico-digital por parte de los titulares del servicio de radiodifusión por televisión, según las condiciones establecidas en el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú y a partir de la vigencia de la Ley que lo prevea.”

“Artículo 70.- Verificación

Presentada la solicitud, conforme lo dispuesto en los artículos 68 y 71, se dispondrá la realización de una inspección técnica a efectos de verificar el cumplimiento del proyecto de comunicación y la operatividad de la estación conforme a las condiciones esenciales autorizadas.

La referida inspección técnica, debe realizarse dentro del plazo de tres (3) meses, computado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de renovación.”

“Artículo 71.- Requisitos y procedimiento

1. Requisitos:

La solicitud de renovación de autorización deberá acompañarse de la siguiente información y/o documentación.

a. Pago por derecho de trámite.

c. En caso de ser el titular persona jurídica:

- Declaración jurada de no haberse modificado la composición accionaria o societaria.

c. En caso de modificación en la constitución o de los accionistas, socios, asociados, titular, representante legal, apoderado y directores, respectivamente se debe remitir, según sea el caso:

- La documentación señalada en el literal c) del numeral 1 del artículo 29, de cada una de las personas antes indicadas. En el supuesto previsto en el literal d) será de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del 23 de la Ley.

2. Para el trámite de las solicitudes de renovación será de aplicación lo dispuesto en los artículos 32, 33, 37 y 39, en lo que resulte pertinente.

3. El plazo para resolver la renovación es de ciento diez (110) días, contado a partir de la fecha en que se tenga por admitida la solicitud.

4. La aprobación o denegatoria de la solicitud de renovación es de competencia de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

5. Dentro de los sesenta (60) días de notificada la resolución autoritativa, el titular de la autorización debe cumplir con el pago del derecho de autorización y canon anual. En caso de incumplimiento, el órgano competente notifica al administrado por única vez un requerimiento de pago otorgándole un plazo, a cuyo vencimiento se expedirá la resolución que deje sin efecto la respectiva autorización.”

“Artículo 74.- Requisitos y procedimiento para transferencia de derechos

74.1 La solicitud de transferencia de autorización debe ser presentada por el titular de la autorización o su representante debidamente acreditado, acompañando los siguientes requisitos:

a. Copia del documento donde conste el acuerdo notarial de transferencia, conteniendo la cláusula que establezca que los efectos del mismo quedan condicionados a la aprobación de la transferencia por el Ministerio.

b. La documentación legal del adquirente prevista en el numeral 1 del artículo 29. En caso éste sea titular de alguna autorización del servicio de radiodifusión, no presentarán la Hoja de Datos personales ni el instrumento legal en el cual consta la calidad de socio, accionista o asociado, salvo que exista variación de sus miembros, en cuyo caso deberán presentar la Hoja de Datos y el citado instrumento legal de los nuevos integrantes.

En caso que el adquirente sea una persona jurídica, es de aplicación lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 23 de la Ley.

El análisis de la solicitud de transferencia comprende la evaluación del adquirente, en el cual se verificará que no se encuentre incurso en las causales de denegatoria o impedimentos para obtener una autorización del servicio de radiodifusión previstos en la Ley o el Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 27 de la Ley.

74.2 Para el trámite de las solicitudes de transferencia es de aplicación lo dispuesto en los artículos 32, 33, 37 y 39, en lo que resulte pertinente.

74.3 La solicitud se deniega en caso que el solicitante se encuentre adeudando obligaciones relativas al derecho de autorización, tasa, canon, multa y otros derivados de la prestación del servicio de radiodifusión, salvo que cuente con el beneficio de fraccionamiento vigente; o el adquirente se encuentre incurrido en alguna causal de denegatoria o impedimento para ser titular de una autorización del servicio de radiodifusión.

74.4 El plazo para la aprobación de la transferencia es de noventa (90) días. En caso de denegatoria, ésta se declara por resolución de la Dirección de Autorizaciones.

74.5 En caso de desistimiento de la solicitud de transferencia, el titular de la autorización debe presentar el escrito con firma legalizada, cumpliendo con las formalidades previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General."

"Artículo 89.- Cumplimiento de las normas sobre límites máximos permisibles

El titular de autorización debe presentar en un plazo de hasta tres meses, contado a partir de la vigencia de la autorización, el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, autorizado por persona natural o jurídica debidamente inscrita en el Registro de Personas autorizadas para la realización de Estudios teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones. Dicha obligación no es exigible para las estaciones de baja potencia.

Asimismo, el titular de autorización debe adoptar las medidas necesarias a fin que la estación radiodifusora cumpla las normas sobre límites máximos permisibles.

En caso de incumplimiento, se adoptará las acciones necesarias para el cumplimiento de las normas antes mencionadas, las que pueden incluir la modificación de las características técnicas autorizadas."

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Declaraciones Juradas.

En tanto se implemente la interoperabilidad prevista en el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, será exigible la presentación de declaraciones juradas de no haber sido condenado a pena privativa de libertad mayor a cuatro (4) años por delito doloso y de la vigencia del poder del representante legal, para los procedimientos correspondientes a los artículos objeto de modificación en la presente norma.

SEGUNDA.- Solicitudes de renovación

Otórquese un plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la publicación del presente Decreto Supremo, para que los titulares cuyas autorizaciones del servicio de radiodifusión hubieran incurrido en la causal de extinción por el incumplimiento del artículo 68º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, antes de la modificación establecida en el Decreto Supremo N° 008-2016-MTC, debido a la no presentación de la respectiva solicitud de renovación o hayan sido consideradas como no presentadas a la fecha del término de la vigencia de la autorización, al no encontrarse al día en el pago de sus obligaciones económicas; a fin que soliciten su acogimiento a la presente norma, siempre que cumplan con los siguientes supuestos:

a) El canal o la frecuencia no haya sido adjudicado o asignado a terceros.

b) No mantenga deudas con el Ministerio respecto de la autorización que pretende regularizar o que el pago se

haga efectivo dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud.

En el caso que se haya emitido una resolución declarando extinguida la autorización, procederá el acogimiento a la presente norma, siempre que no se haya agotado el plazo para recurrir dicha resolución en sede administrativa o judicial, o que habiéndose impugnado las respectivas resoluciones administrativas o judiciales no hayan quedado firmes o consentidas.

En este último supuesto, bastará con la presentación del escrito de desistimiento a la petición o pretensión formulada contra la resolución administrativa o judicial. Este requisito será exigido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

La evaluación que se refiere la presente Disposición está a cargo de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones en un plazo máximo de nueve (09) meses de presentada la solicitud de acogimiento. Una vez verificado el cumplimiento de los referidos supuestos, el órgano competente del Ministerio requerirá la presentación de los requisitos de la solicitud de renovación previstos en la Ley de Radio y Televisión y su Reglamento, iniciándose el procedimiento de renovación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Ministro de Transportes y Comunicaciones

1491051-9

Modifican Resolución Suprema que declara de interés nacional los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 y formaliza Comité Organizador

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 003-2017-MTC

Lima, 27 de febrero de 2017

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 006-2015-MINEDU, se declaró de Interés Nacional la organización de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019, a realizarse en Lima, entre el 26 de julio y el 11 de agosto de 2019; y además, se formalizó la creación del grupo de trabajo denominado "Comité Organizador de los XVIII Juegos Panamericanos del 2019 (COPAL – PERÚ)", encargado de llevar a cabo la organización y las actividades necesarias para la realización del citado evento deportivo;

Que, en sesión de fecha 03 de octubre de 2016, los miembros del COPAL – PERÚ acordaron incluir como miembro del citado Comité, a un representante del Comité Olímpico Internacional, con derecho a voz y voto, en virtud a que la Organización Deportiva Panamericana – ODEPA forma parte de las organizaciones que realizan actividades deportivas bajo supervisión del Comité Olímpico Internacional. Asimismo, en sesión de fecha 17 de octubre de 2016, acordaron incorporar como miembro del COPAL – PERÚ, a un representante de la Asociación Nacional Paralímpica del Perú, con derecho a voz y voto;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1335, se modifica la entidad a cargo de la preparación y desarrollo de los "XVIII Juegos Panamericanos y Sextos Juegos Parapanamericanos – Lima 2019"; asimismo, se dispuso la transferencia del grupo de trabajo denominado COPAL – PERU, al ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, encargado de llevar a cabo la organización y las actividades necesarias para la realización del citado evento deportivo;